

BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE CORDOBA



SUMARIO

El Día del Papa.—Sagrada Penitenciaría. Oficio de Indulgencias.—Sagrada Congregación de Ritos.—Ministerio de Instrucción Pública. Decreto sobre Bibliotecas y Archivos eclesiásticos.—Ministerio de Justicia. Orden sobre la contabilidad de las Congregaciones religiosas. Otra relativa a la existencia legal de las Asociaciones religiosas de nueva creación. Idem sobre enterramientos en cementerios privados.—Ministerio de Trabajo. Actos del culto en los Establecimientos del Estado.—Obra de la Propagación de la Fé.—Intervención de los sacerdotes como Jurados.

CORDOBA

IMP. «EL DEFENSOR», AMBROSIO MORALES, 6

Viernes 1 de Febrero de 1935

AÑO LXXVIII



NÚM. II

Boletín Oficial Eclesiástico

DEL

OBISPADO DE CÓRDOBA

EL DÍA DEL PAPA

A NUESTROS AMADOS DIOCESANOS:

El próximo 12 de Febrero se cumple, como todos sabéis, el XIII aniversario de la coronación del Romano Pontífice, felizmente reinante, fiesta que la gran familia cristiana ha canonizado con la sintética fórmula del «Día del Papa», es decir, el día de su amado Padre y Pastor, el día del supremo Jefe de la cristiandad, el día del Vicario de Cristo.

Porque «en Pedro vive Cristo», dice San Agustín, dando a entender en la admirable concisión de la frase, la presencia y actuación divina de Jesucristo a través de la persona augusta de su representante en la tierra.

Como el divino Maestro adoctrinaba en su vida mortal desde las colinas y las llanuras de Judea, así ahora el Papa enseña y dirige a la humanidad desde la cátedra del Vaticano. El eco de la voz de Cristo vive y alienta perdurable en la primacía de su autoridad y de su magisterio.

En una de nuestras Pastorales sobre el Pontificado, escribíamos: En la caducidad del tiempo, en la infinita miseria de las cosas humanas, donde los poderes temporales brillan y se desvanecen fugaces como el surco que abre la nave sobre la azulada superficie del mar, sólo el Pontificado permanece indestructible con la perenne juventud de su espíritu, como la roca en medio del océano que ve resbalar y caer sobre ella el ímpetu de las olas. En vano los enemigos de Dios han agotado todas las invenciones del mal para tronchar esta cabeza secular que por cada espina que la hiere agrega un nuevo rayo de luz a su corona. ¡Insensatos!—les decía el Conde de Maistre—. No escarmentais con diecinueve siglos de experiencia. Os olvidais que todos los enemigos del Papado han gastado inútilmente sus armas, porque en vez de romper la piedra donde se sienta Pedro, solo han conseguido con sus golpes pulirla y darla mayor brillo. Hora es ya de que vayais aprendiendo a leer el *portae inferi non praevalerunt adversus eam*, que el dedo del mismo Dios escribió sobre esa piedra.»

Pues esos diecinueve siglos de continuas luchas y gloriosas victorias nos abonan, amadísimos hijos, el porvenir. Las embestidas de la impiedad contemporánea no podrá prevalecer contra la Iglesia católica y su cabeza visible el Papa. ¡Qué dicha la nuestra ser azotados por la tormenta en un bajel que no puede zozobrar! El barco del Papa nunca naufraga.

Poderosísimos motivos son estos que nos obligan a rendir en tan señalada fiesta al Augusto Pontífice un homenaje de veneración a su dignidad, de admiración a sus virtudes, de adhesión a sus divinas enseñanzas, de rendida obediencia a su autoridad suprema y de viva gratitud a sus incontables beneficios. Y con mucho mayor motivo los españoles, ya que el santo Padre siente predilección especial hacia nosotros, según lo viene demostrando repetidamente en solemnes ocasiones.

No dudamos, pues, amadísimos hijos, de que todos, sin excepción alguna, daréis en el próximo «Día del Papa» esclarecidas pruebas de vuestros arraigados sentimientos de fe, devoción y amor a la Iglesia y al Romano Pontífice, tomando parte en los siguientes actos que, como en años anteriores, dirigirán nuestros celosos cooperadores.

En todas las parroquias de la Diócesis se tendrán el día 12 Comuniones generales, y por la tarde un ejercicio piadoso ante el Santísimo solemnemente expuesto, rogando por las intenciones y necesidades del Papa, y que en la próxima Cuaresma podamos ofrendarle un muy devoto obsequio, que ha de serle gratisimo y del cual ya hablamos con grande encarecimiento a nuestros queridos Párrocos en la alocución del día de Navidad, a saber: que en cuantas parroquias sea posible, se celebren Ejercicios-Misiones que sirvan de preparación a los fieles para ganar el Jubileo del *Año Santo*, a semejanza de lo que con tan copioso fruto hicimos en el anterior.

Las Asociaciones religiosas y personas particulares que puedan hacerlo, han de procurar enviar al Sumo Pontífice, por conducto del Excmo. y Rdm. Sr. Nuncio en Madrid, telegramas de adhesión y amor.

Es de desear, que las Comunidades todas de la Diócesis, y señaladamente las dedicadas a la enseñanza, celebren actos análogos, inculcando en el espíritu de sus educandos el alcance de esta fiesta y la respetuosa veneración que deben profesar al Romano Pontífice.

Por lo que a nuestra Santa Iglesia Catedral se refiere, determinaremos, de acuerdo con el Excmo. Cabildo, los actos que han de celebrarse en el «Día del Papa».

Córdoba, 18 de Enero de 1935.

† **Adolfo**, OBISPO DE CÓRDOBA.

Sagrada Penitenciaría Apostólica

(OFICIO DE INDULGENCIAS)

I

Decreto concediendo especiales indulgencias en favor de los Difuntos

Nada tan acostumbrado en la Iglesia, según atestiguan antiquísimos documentos, nada tan cordialmente sentido y constantemente practicado, como el piadoso recuerdo de los difuntos y la oficiosa constancia de ofrecer a Dios por éstos, sacrificios, preces, limosnas y otras obras propiciatorias, para que sean libres de sus pecados. Lo cual, en realidad, no es otra cosa que una profesión real del dogma llamado de la Comunión de los Santos, haciendo que los fieles *militantes*, ofrezcan a favor de los *satispacientes* sus sufragios, para que éstos sean admitidos cuanto antes en la Iglesia *triumfante*.

Por esto no han faltado, en el decurso de los tiempo, Romanos Pontífices que, prodigando con frecuencia su paternal solicitud, derramaron a manos llenas los tesoros de la Iglesia. Así Clemente XIII concedió que todas las Misas celebradas el Día de la Conmemoración de Todos los Fieles Difuntos, fuesen privilegiadas; Pío X autorizó que tal día, con las condiciones de costumbre, se pudiera ganar Indulgencia plenaria, *toties quoties*; y últimamente, Benedicto XV, benignamente dispuso que todo sacerdote, en el mismo Día, pudiese celebrar tres Misas.

No es, pues, de admirar, que nuestro Santísimo Padre Pío XI, felizmente reinante, siguiendo las huellas de sus predecesores, haya querido también testimoniar su especial devoción hacia las ánimas del purgatorio. Y a este fin, en audiencia concedida al infrascrito Cardenal Penitenciario Mayor, el día 27 del presente mes, concediera lo siguiente:

1. Que durante el octavario de la Conmemoración de Todos los Fieles Difuntos, todas las misas que se celebren, por cualquier sacerdote y en cualquier altar, se tengan por privilegiadas, pero a favor del alma por la cual se apliquen.
2. Que todos los fieles que durante el mismo octavario visitasen pladosamente el cementerio, o sólo mentalmente orasen por los difuntos, pueden ganar, con las condiciones de costumbre, cada día, Indulgencia plenaria, aplicable solamente por los difuntos.
3. Que todos los fieles que, según se ha dicho, visitaren el cementerio y orasen por los difuntos, cualquier día del año, pueden ganar Indulgencia parcial de siete años, también solamente aplicable a los difuntos.

Valga el presente Decreto perpétuamente, sin expedición de Breve, y no obstante cualquier cosa en contrario.

Dado en Roma, en el Palacio de la Sagrada Penitenciaría, a 31 de Octubre de 1934.

L. CARD. LAURI, *Penitenciario Mayor*.

I. TEODORI, *Secretario*.

II

Duda sobre el Canon 934, párrafo 2, del Código de Derecho Canónico

Muchas veces se ha preguntado a la Sagrada Penitenciaría si aquellas palabras del Canon 934, párrafo 2, del Código de Derecho Canónico: *¿Las indulgencias (anejas a las oraciones) cesan completamente por cualquier cosa que se añada, que se quite o que se intercale*, deben entenderse rigurosamente de cualesquiera adiciones, sustracciones o interpelaciones, o más bien solamente de aquellas que alteren la sustancia de las indicadas oraciones?

Y la Sagrada Penitenciaría, después de maduro examen, cree que se ha de responder: *Negativamente a la primera parte* (no debe entenderse rigurosamente de cualesquiera de ambos); *afirmativamente a la segunda parte* (es decir, si cambian el sentido de las oraciones) pero hállese de ello al Santo Padre.

Dada cuenta de lo indicado a Nuestro Santísimo Padre, por la divina Providencia Papa Pío XI, en la audiencia concedida al infrascrito cardenal Penitenciario Mayor el día 24 del corriente mes, Su Santidad se ha dignado aprobar y confirmar esta resolución de la Sagrada Penitenciaría, y para tranquilidad de los fieles mandó que se publique.

Dado en Roma, en el Palacio de la Sagrada Penitenciaría Apostólica, el día 26 de Noviembre de 1934.

L. CARD. LAURI, *Penitenciario Mayor*.

I. TEODORI, *Secretario*.

Sagrada Congregación de Ritos

DIOCESIUM HISPANIAE

Instantibus Eminentissimis ac Reverendissimis Dominis Cardinalibus Francisco Assiensi Vidal y Barraquer, Archiepiscopo Tarraconensi, et Eustachio Ilundain y Esteban, Archiepiscopo Hispalensi, ceterisque Hispaniarum Archiepiscopis et Episcopis, Santissimus Dominus Noster Pius Papa XI, referente infrascripto Cardinali Sacrorum Rituum Congregationi Praefecto, benigne indulgere dignatus est, ut festum BEATI ANTONII MARIAE CLARET, Episcopi Confessoris, ab universo clero hispanico recoli valeat, die vigesima tertia octobris, sub ritu duplici

minori et cum Officio ac Missa de Comuni, praeter Orationem et lectiones secundi Nocturni proprias et approbatas. Servatis de cetero Rubricis et Apostolicae Sedis praescriptionibus cultum Beatorum caelitem respicientibus. Quibuscunque contrariis non obstantibus.

Die 25 Julii 1934.

C. CARD. LAURENTI, *Praefectus*.

A. CARINCI, S. R. C. *Secretarius*.

(Sigillum-Sacra Rituum Congregatio).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Decreto referente a Bibliotecas y Archivos eclesiásticos

Las Bibliotecas y Archivos eclesiásticos de España son poseedores de valiosísimas fuentes literarias y documentales de nuestra Historia y de nuestra cultura.

Los Cabildos y Corporaciones poseedores de este tesoro, depositado en sus Archivos y en sus Bibliotecas, han satisfecho, en lo posible, las investigaciones de los eruditos, publicando catálogos importantísimos, como el del Archivo de la Catedral de León, el de Incunables de Segovia, el de los Códices de Burgo de Osma y otros muchos igualmente interesantes y valiosos. Están formados y en disposición de llevarse a la imprenta, catálogos semejantes; pero la penuria de los presupuestos de las Corporaciones eclesiásticas les ha impedido realizar esta patriótica manifestación cultural. Algunas, por un celo de custodia laudable, pero acaso excesivo, no han dado siempre a los investigadores las facilidades que éstos necesitaban para sus trabajos, y otras, por la falta absoluta de medios, no han podido organizarlos y ponerlos en estado de que pudiesen ser debidamente consultados.

Es deber del Estado cooperar, con una orientación científica, a que se complete la obra iniciada por las Corporaciones que los poseyeren y que siguen teniéndolos bajo su custodia.

El Ministerio de Instrucción Pública quiere cumplir este deber dedicando las cantidades necesarias a la ordenación de estos fondos de nuestra tradición y de nuestra cultura, y a la formación de sus catálogos e inventarios.

Para dirigir y vigilar estos trabajos, se nombrará una Junta auxiliar y protectora de estas Bibliotecas y Archivos, que, de acuerdo con las Autoridades eclesiásticas, formulen un programa de ordenación, instalación, conservación y catalogación, preparando a la vez las publicaciones de inventarios y catálogos, para que se conozcan y se utilicen los magníficos Archivos de nuestra tradición y de nuestra Historia.

Para la realización de estos proyectos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes, vengo en decretar:

Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes nombrará una Junta protectora de las Bibliotecas y Archivos eclesiásticos, formada por personas de reconocida autoridad, especializadas en los estudios históricos y bibliográficos.

Artículo 2.º Esta Junta estudiará con la mayor urgencia un plan general de trabajo que permita realizar la instalación decorosa y conveniente de los fondos manuscritos e impresos de las Bibliotecas y Archivos eclesiásticos que han pasado a ser propiedad del Estado. Igualmente está autorizada la Junta para imprimir los catálogos ya redactados y los que se redacten en lo sucesivo, siempre que por su importancia merezcan ser publicados.

Artículo 3.º La Junta, de acuerdo con las Autoridades eclesiásticas, designará el personal que ha de realizar los trabajos de ordenación. Procurará dar la preferencia en la elección de las personas, a las que, habiendo estado anteriormente al frente de estos Archivos, merezcan esta distinción por su cultura y por su celo en el cumplimiento del deber.

Artículo 4.º La Junta estará constituida por personas de reconocida autoridad y competencia.

Por el Ministerio se designará un Secretario con voz, pero sin voto, encargado de levantar las actas, llevar la correspondencia y, en general, todas aquellas comisiones que le encargue la Junta. Este cargo de Secretario percibirá una gratificación por su labor.

Artículo 5.º Los cargos de la Junta no tendrán remuneración alguna; pero de sus fondos se satisfarán todos los gastos de obras, viáticos, material y subvenciones a las personas a quienes se comisione en las tareas de catalogación, remisión de textos, impresión y demás servicios relacionados con los trabajos que les están encomendados.

Artículo 6.º Las obras publicadas por la Junta serán propiedad del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que podrá distribuir las entre los Centros y personas nacionales y extranjeros que, a juicio de esta Junta, puedan utilizarlos con el mayor fruto.

Artículo 7.º La Junta presentará cada año al Ministro un avance razonado de los gastos, para su aprobación o censura. Rendirá cuentas de la inversión de sus fondos, en la forma establecida por las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 8.º Además de la relación justificando la inversión de los créditos, la Junta elevará anualmente al Ministerio una Memoria detallando los trabajos realizados y los que tenga en preparación por el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

(«Gaceta» del 20 de Diciembre de 1934.)

Ministerio de Justicia

Orden dictando normas sobre la contabilidad de las Ordenes religiosas

El artículo 26 de la Ley de Congregaciones y Confesiones religiosas de 2 de Junio de 1933 determina, en su párrafo segundo, la obligación en que están de llevar libros de contabilidad previamente detallados, en los que figure todo el movimiento del activo o pasivo de la casa o residencia religiosa, y que anualmente se remita el balance general y el inventario de bienes al Registro correspondiente, siendo la ocultación o falsedad sancionada conforme a lo dispuesto en las leyes.

Y en el artículo 27 fija en su párrafo segundo otra obligación: la de enviar trienalmente al Ministerio de Justicia copia de la relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos, ya los posean directamente, ya por persona interpuesta, y un estado auténtico de sus ingresos y gastos normales.

Es, pues, la contabilidad de las Ordenes y Congregaciones religiosas uno de los puntos fundamentales de la Ley de 2 de Junio de 1933, y ello hace preciso que por este Ministerio se dicten algunas normas, a fin de que dicho precepto legal tenga el debido cumplimiento.

En virtud de estas consideraciones, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que toda Comunidad inscrita como tal y con carácter definitivo en el Registro especial de este Ministerio, deberá llevar por medio de su procurador los libros de contabilidad que juzgue necesarios, con diligencia de apertura y cierre, firmada por él y por el Superior respectivo y sellados con el sello de la Comunidad.

2.º El punto de arranque de esta contabilidad será desde primero del año actual, y a partir de esta fecha se contará el año para el envío del balance general, que habrá de hacerse en 1936, y el inventario de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos al Registro especial, abierto en la Subsecretaría de este Ministerio, siendo responsable de toda falsedad y ocultación de bienes el procurador de la Comunidad y subsidiariamente el Consejo de la misma.

3.º Que para la mayor uniformidad en el cumplimiento de estas obligaciones, los resúmenes de las cuentas respectivas y del balance de bienes que han de ser remitidos a este Departamento se ajustarán a los modelos que a continuación se publican.

4.º Que también deberán remitir por duplicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, cada trienio, al Ministerio de Justicia, copia de la relación a que se refiere el apartado D) del artículo 25 de la Ley, y el balance de ingresos y gastos normales, debiendo contarse los trienios desde el mes de Enero siguiente a la inscripción definitiva de cada Comunidad, no incluyéndose en el inventario los muebles de uso doméstico ni aun los del culto de escaso o ningún valor especial.

5.º Si la Orden o Congregación repartiére fondos para fines permanentes de beneficencia o de enseñanza u otros análogos, además de cumplir lo preceptuado para las mismas por la legislación común sobre rendición de cuentas, enviarán anualmente un estado de ellas a este Ministerio.

6.º Si la Orden o Congregación fuera patrona de alguna fundación benéfica clasificada, deberá cumplir además las obligaciones expresadas en el título V de la Ley de 2 de Junio de 1933.

Madrid 4 de Enero de 1935.—RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.—Señor Subsecretario de este Ministerio.—Acompañan a esta orden cuatro modelos que se publican en las páginas siguientes.

(«Gaceta» del 6 de Enero de 1935, pág. 156 a 159).

* * *

Orden sobre la existencia legal de las Asociaciones religiosas de nueva creación

Ilustrísimo Señor: Al amparo de la Ley de 2 de Junio de 1933 solicitaron y obtuvieron su inscripción provisional las Ordenes y Congregaciones que al entonces existían en España. Se atendió, por consiguiente, con dicha Ley a una situación de hecho y al cumplimiento de un precepto constitucional, que determinó que el régimen jurídico de las Ordenes y Congregaciones que no fueron disueltas con arreglo a la Constitución, sería objeto de una Ley especial, ajustada a las bases que fijó el artículo 26 de la Ley orgánica fundamental del Estado.

Es evidente que el espíritu del legislador no se refirió solamente a las Ordenes y Congregaciones existentes a la promulgación de la Constitución del Estado, porque si los efectos de la Ley de 2 de Junio de 1933 sólo alcanzaban a las que estaban establecidas y no a las que en lo sucesivo se pudieran establecer, resultaría que el derecho de asociación, reconocido como inherente a la personalidad humana, o era desconocido para aquellas personas que después de publicada la mencionada Ley quisieran agruparse para la realización de un fin de carácter espiritual, o, si no les era desconocido y estaban sujetas a la ley común, se daría el caso anómalo de que las Ordenes y Congregaciones religiosas tenían distinta situación jurídica, según existieran antes o después de la promulgación de la Ley de 2 de Junio de 1933.

Y ello es evidente que no puede ser así, porque es manifiestamente contrario al espíritu del artículo 26 de la Constitución y de la misma Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, y más aún al mismo fin que el Estado persiguió al determinar legislativamente el régimen jurídico de las mismas.

Considerando, por tanto, que no existe precepto prohibitivo para el establecimiento de nuevas Casas, Ordenes y Congregaciones religiosas en España, y que el reconocimiento de la libertad del derecho

Cuadro-resumen de ingresos de la Comunidad de, establecida en, provincia de

	Enero	Febro.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agost.	Sept.	Oct.	Nov.	Diebr.	Total
1 Ministerios													
2 Honorarios													
3 Limosnas													
4 Trabajos manua- les													
5 Intereses.													
6 Producto de fin- cas.													
7 Aportaciones													
8 Publicaciones													
9 Otras casas.													
10													
11													
12													
13													
14													
15 Varios													
TOTAL.													

Cuadro-resumen de los pagos hechos por la Comunidad de, establecida en, provincia de

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agost.	Sept.	Oct.	Nov.	Dicbr.	Total
1 Alimentación													
2 Indumentaria													
3 Inmueble.													
4 Mobiliario													
5 Sanidad.. . . .													
6 Alumbrado y com- bustible													
7 Librería y material de enseñanza													
8 Viajes.													
9 Escritorio													
10 Empleados													
11 Culto													
12.													
13.													
14.													
15 Varios.													
TOTAL.. . . .													

Comunidad de . . . , . . . , establecida en , provincia de

BALANCE GENERAL de ingresos y gastos desde 1 de Enero al 31 de Diciembre de 193. . .

INGRESOS	Pesetas	Cts.	GASTOS	Pesetas	Cts.
1 Ministerios			1 Alimentación.		
2 Honorarios			2 Indumentaria.		
3 Limosnas.			3 Inmueble		
4 Trabajos manuales.			4 Mobiliario		
5 Intereses			5 Sanidad		
6 Producto de fincas.			6 Alumbrado y combustible.		
7 Aportaciones.			7 Librería y material de enseñanza		
8 Publicaciones			8 Viajes		
9 Remesas de otras casas			9 Escritorio.		
10			10 Empleados		
11			11 Culto		
12			12		
13			13		
14			14		
15 VARIOS:			15 VARIOS:		
Ingreso total del año.			Pagos total del año		
Existencia anterior			Deudas		
Total efectivo.					
Cobros pendientes					
<i>Total por todos conceptos</i>			<i>Total por todos conceptos</i>		

RESUMEN

	Pesetas	Cts.
Total de ingresos por todos conceptos		
Total de gastos por todos conceptos.		
<i>Exceso de ingresos sobre los gastos</i>		

INVENTARIO núm. de los bienes inmuebles, valores mobiliarios, objetos preciosos, aportaciones de la Comunidad de, establecida en, provincia de, verificado en la fecha indicada al pie.

ACTIVO	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Caja:				
.....				
Inmuebles:				
.....				
Valores:				
.....				
Objetos preciosos:				
.....				
Cobros pendientes:				
.....				
<i>Suma en activo.</i>				
PASIVO				
Aportaciones:				
.....				
Deudas:				
.....				
<i>Suma del pasivo.</i>				
RESUMEN DEL COMPARATIVO				
Importe del capital activo				
Idem del idem pasivo				
Idem del idem líquido				

Según el presente Inventario, el capital líquido de la Comunidad en el día de la fecha asciende a la cantidad de.

Madrid. . . . de de 19

de asociación, en lo que afecta al fin espiritual, tiene que acomodarse a lo que la voluntad soberana del Estado determinó en el título VI de la Ley de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha dispuesto que las Casas de las Comunidades religiosas de nueva creación, para que tengan existencia legal en España, deberán solicitar su inscripción en este Departamento, en la misma forma y cumpliendo los mismos requisitos que han cumplido las existentes a la publicación de la mencionada Ley de 2 de Junio de 1933; quedando, por consiguiente, sometidas, desde el momento de su inscripción en el Registro especial que se lleva en la Subsecretaría de este Ministerio, a los preceptos de la citada Ley y a la legislación común, conforme determina el artículo 24 de la expresada disposición.

Madrid 31 de Diciembre de 1934.—RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.—Señor Subsecretario del Ministerio de Justicia.

(«Gaceta» del 7 de Enero de 1935, pág. 177.)

* * *

CEMENTERIOS PRIVADOS

Íltmo. Sr.: Por algunos Juzgados municipales se ha negado la concesión de licencia de enterramientos en determinados cementerios privados, alegando que estaban incluidos en la prohibición señalada en el artículo 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1933.

Como quiera que esta interpretación contradice lo explícitamente dispuesto en el artículo 2.º de la misma Ley y capítulo 3.º del Reglamento para su ejecución de 8 de Abril de 1933, se hace necesario recordar a los Jueces municipales el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido ordenar que si al solicitarse licencia para un enterramiento, el Juzgado municipal recibe o ha recibido comunicación del Ayuntamiento correspondiente en la que conste que el cementerio en que ha de practicarse tiene el carácter de privado, por haberse cumplido los requisitos establecidos en el capítulo 3.º del Reglamento de 8 de Abril de 1933, y se acompaña la lista de las personas que tienen derecho a ser enterradas en el mismo, el Juzgado municipal autorizará el enterramiento de los cadáveres de las personas que figuran en dicha lista, sea cualquiera la condición de los expropietarios del cementerio y el lugar en que el mismo esté emplazado.

Madrid 3 de Diciembre de 1934.—RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

Señor Director general de los Registros y del Notariado,

Cuenta general de ingresos y gastos de la Obra de la Propagación de la Fé en el año 1934

Ingresos

<i>Parroquias de Córdoba:</i>			<u>Ptas</u>	<u>Cts.</u>
Catedral.	Recaudadora,	D. ^a Trinidad Benavente.	.	26'00
El Salvador.	»	Srta. Carmen Porras .	.	90'20
San Juan.	»	D. ^a Dolores Cañuelo .	.	57'60
San Nicolás.	»	Srta. Pilar Pequeño .	.	30'80
San Miguel.	»	Srta. Cándida Courtoy .	.	100'00
<i>Arciprestazgos:</i>				
Priego.	Corresponsal.	D. ^a Trinidad García .	.	141'00
Hinojosa.	»	» Magdalena Flores .	.	138'40
Pozoblanco.	»	» Eladia Moreno .	.	385'00
Bujalance.	»	» Celedonia Marín .	.	30'80
Castro.	»	» Carmen Jiménez .	.	62'40
Montilla.	»	» Felisa Valderrama .	.	322'70
<i>Donativos:</i>				
Del Excmo. Sr. Obispo en Mayo y Diciembre .			.	50'00
De la Sra. Presidenta en dichas Juntas .			.	50'00
De Don Carlos Ortiz .			.	15'00
De las Señoras de Amaya .			.	11'00
De las Señoritas de Amián Costi .			.	5'20
De varias limosnas .			.	40'00
Total de ingresos.			.	1.556'10

Gastos

En la Parroquia de El Salvador, dos Misas en los días de las Juntas y gratificaciones a los sacristanes .	.	20'00
Factura de 500 recibos .	.	12'00
Total de gastos.	.	32'00

Resumen

Importan los ingresos .	.	1.556'10
Idem los gastos .	.	32'00
Queda a favor de la Obra .	.	1.524'10
Ingresado en C/c de D. ^a María de la Concepción Vall y Diago, del Banco Hispano Americano; S/ resguardo de dicho Banco em esta Sucursal, núm. 94875, de esta fecha.	.	1.524'10
Saldo igual.	.	00'00

Córdoba 9 de Enero de 1935.—La Tesorera, *Angela Riobóo de Ortiz*.—La Presidenta, *Elisa Enríquez de Riobóo*.—V.^o B.^o † **El Obispo**.

Ministerio de Trabajo

Actos ordinarios del culto en los Establecimientos del Estado

Ilmo. Sr.: El Decreto de 26 de Marzo de 1932, disolviendo el Cuerpo de Capellanes de Beneficencia general, deja desatendido el servicio de aquellos asistidos en los Establecimientos del Estado que, ejerciendo un derecho que la Constitución garantiza, quieren practicar los actos de la Religión que profesan. A este fin, se han recibido en este Ministerio numerosas reclamaciones y sentidas quejas por la dificultad de practicar los cultos de la Religión católica.

En consecuencia, visto el artículo 27 de la Constitución de la República, y el artículo 3.º del Decreto de 29 de Marzo de 1932, anteriormente mencionado,

Este Ministerio se ha servido resolver:

Primero. Cuando los asistidos en Establecimientos dependientes de ese Centro o parte de ellos, reclamen la celebración de los actos indicados del culto que profesen, se accederá a ello, ordenando la Dirección el cumplimiento del mismo, y

Segundo. Los gastos y estipendios que hayan de sufragarse serán de cargo de los respectivos Establecimientos, justificándose en la cuenta de Obligaciones de los mismos.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 6 de Diciembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO.

Sr. Director general de Beneficencia y Asistencia pública.

(«Gaceta» del 5 y 9 de Diciembre de 1934, págs. 1884-2035.)

La intervención de los Sacerdotes como Jurados en las causas criminales

La ley del Jurado de 20 de Abril de 1883 decía taxativamente: «Las funciones del Jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas más que por españoles de *estado seglar*».

Entendió, sin duda, el legislador que es impropio de quien tiene una misión espiritual y de paz el intervenir en causas criminales, con frecuencia indecorosas, y en las que no es raro que hayan de imponerse penas gravísimas.

El Decreto de 21 de Septiembre de 1931 modificando la ley vigente, obliga a los sacerdotes a formar parte en los Jurados como a los demás ciudadanos. Y así se dará el caso de que mientras el notario, el médico titular, el farmacéutico, el veterinario y el maestro no pueden

ser Jurados, porque para ello tendrán que dejar desatendidos sus cargos, el sacerdote tendrá que ausentarse de su parroquia, dejando sacratísimas obligaciones para ocuparse en asuntos no solo ajenos, sino opuestos a su ministerio.

La ley de 1883 exigía que el párroco formase parte de la Junta de partido encargada de formar las listas de Jurados; pero mientras que para que los otros miembros dejaran de asistir a la Junta exigía una causa justificada, decía respecto del párroco: «Se reputará suficientemente justa cualquiera excusa que alegue por razón de las obligaciones de su ministerio». Según el Decreto de 1931, las obligaciones propias del ministerio sacerdotal no podrán eximir a los sacerdotes de aceptar el cargo de Jurado, y así podrá suceder que un párroco, cuya misión es perdonar, se vea en el trance de declarar reos de gravísimas penas temporales acaso a alguno de sus propios feligreses.

Esta fué, sin duda, una de las razones por las cuales la Iglesia decretó (can. 139, párrafo 3.º) que los sacerdotes *in laicali iudicio criminali, gravem personalem poenam prosequente, nullam partem habeant, ne testimonium quidem sine necessitate ferentes*.

No es necesario, pues, encarecer la necesidad de que los sacerdotes, utilizando los recursos que la ley les ofrece, procuren que, al hacerse las listas de los jurados, no se les incluya en ellas y que, si hubieren sido incluídos, pidan con tiempo y en debida forma la exclusión. Y si esto no lograren, no dejen de excusarse de intervenir en los juicios siempre que para ello puedan alegar una causa legal, pues a ello les obliga el canon ya citado.

En todo caso, si se vieran obligados a intervenir, deberán pedir permiso al Prelado. Y si éste, en obsequio a la ley, tuviera que tolerar que los sacerdotes intervengan como Jurados en las causas criminales, éstos no prestarán juramento, sino que solo harán una sencilla promesa de cumplir fielmente con su cargo, declarando que aun a esta se someten sólo por que a ello se les fuerza la ley.

**

Con el fin de que los sacerdotes conozcan las prescripciones vigentes, más directamente aplicables en los casos arriba dichos, transcribimos aquí alguno de los artículos de la ley del Jurado conforme a la nueva redacción de 21 de Septiembre de 1931.

Art. 8.º Para ser Jurado se requiere: 1.º Ser ciudadano español, mayor de 30 años. 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos que reconocen las leyes, respectivamente, a los hombres y mujeres. 3.º Saber leer y escribir. 4.º Ser cabeza de familia, con vecindad en el término municipal respectivo, llevando 4 o más años de residencia en el mismo.

Quien tuviere algún título académico profesional o hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas o más, aun

cuando no fuese padre de familia, podrá ser también jurado si reúne las demás condiciones.

Art. 12. Entre otras incompatibilidades, por ejemplo la de parentesco hasta el 4.º grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las partes interesadas, se establece esta: «Los que tuvieren con cualquiera de las partes a mitad íntima o enemidad manifiesta».

Art. 13. Pueden excusarse de ser Jurados, entre otros: 1.º Los mayores de 60 años. 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender a su subsistencia. 3.º Los que hubieren ejercido el cargo de Jurado o suplente, mientras no transcurra el período de un año.

Art. 14. Las primeras listas de Jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde o un teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de enero para hacer en las listas las rectificaciones necesarias, incluyendo a los que deben figurar en ellas y excluyendo a los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11.

Art. 18. El día 1.º de febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones o exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra o por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como Jurado o supernumemario o hallarse físicamente impedido de concurrir a la convocatoria o estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando: la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo y la ausencia por manifestación de la persona a quien haya debido hacerse la notificación.

Art. 56. Según este artículo el procesado o los procesados de una parte, y de otra el Fiscal y los acusadores particulares, manifestarán si aceptan o recusan como Jurado al designado por la suerte.